



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE194509 Proc #: 3787109 Fecha: 21-08-2018
Tercero: 900208456 – AGRUPACION LA TAGUA DE SAN SIMON
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04326
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, Resolución 3956 de 2009 y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01587 del 30 de noviembre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.208.456-4, permiso de vertimientos, para verter sus aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la Calle 241 No. 52-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, al Vallado – Sistema Torca Calle 238, en el punto de descarga ubicado en las coordenadas X: 1003811, Y: 1024610, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.*

***PARAGRAFO PRIMERO.-** La dotación neta aprobada para el permiso de vertimientos es de 130 L/hab-día, por lo cual el caudal medio diario aprobado es de 0,17 Lps, y el caudal máximo vertido no podrá exceder 1,5 veces el caudal promedio horario aprobado para el presente permiso de vertimientos, es decir, que el caudal máximo permitido es de 0,25 Lps; para dar cumplimiento a lo anterior el usuario deberá adecuar su régimen de vertido.*

***PARAGRAFO SEGUNDO.-** Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso, a la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL**, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta Secretaría, y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO TERCERO.- En el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Calle 241 No. 52-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, la AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga este permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

PARAGRAFO CUARTO.- La AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL es la directamente responsable de la descarga final del agua residual tratada al Vallado ubicado sobre la Calle 238, de igual forma debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** Se requiere a la AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.208.456-4, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.
- El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.
- Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.
- El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.
- El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.
2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.
 3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Calle 238 desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.
 4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2012, a la señora **MAGDA CLARIBE GALINDO PORRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.227.724 y portadora de la T.P No. 0040 expedida por el C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la **AGRUPACION LA TAGUA DE SAN SIMON**, quedando ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2012, y publicada en el Boletín Legal de la entidad el día 20 de diciembre de 2012.

Que, posteriormente profesionales de la cuenca Salitre Torca, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01587 del 30 de noviembre de 2012**, realizaron búsqueda de información tanto en el expediente como en el sistema forest de la entidad, encontrando que el usuario no ha radicado la información requerida por la autoridad ambiental.

Que de la valoración realizada, se emite el **Concepto Técnico No. 07145 del 19 de agosto de 2014**, el cual determinó:

“(…) **4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Resolución 01587 del 30/11/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Artículo Cuarto:</p> <p>1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, a la entrada del sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su</p>	<p>Revisado el expediente no se encontró radicación del usuario del informe de caracterización del vertimiento para el año 2013.</p>	<p>No Cumple</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:</p> <p>-El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados.....</p> <p>-El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.</p> <p>-....debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: aceites y grasas, DB5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.</p> <p>-El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga monitoreada, tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de composición de la descarga del vertimiento expresada en l/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado.....</p> <p>-El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.</p> <p>- Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de la toma de muestras.</p>		
<p>Artículo Cuarto:</p> <p>2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de presentación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.</p>	<p>Revisado el expediente no se evidencia radicación del usuario con alguna modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades.</p>	<p>No Cumple</p>
<p>Artículo Cuarto:</p> <p>3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de Vallado de la CI 238, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registró fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual</p>	<p>Revisado el expediente no se evidencia radicación del usuario del informe de mantenimiento del año 2013.</p>	<p>No Cumple</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238 y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.</p>		
---	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no presentó la caracterización del vertimiento correspondiente al año 2013, por lo tanto el usuario presenta un incumplimiento en el Artículo Segundo y Artículo Cuarto de la Resolución 01587 del 30/11/2012, la cual otorga el Permiso de Vertimientos por un periodo de 5 Años.”</p>	

Que luego, y en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2016ER97021 del 14 de junio de 2016, 2016ER32144 del 19 de febrero de 2016 y 2016ER192835 del 3 de noviembre de 2016**, correspondientes a informes de caracterización de vertimientos, tomas realizadas por el laboratorio ANTEK SAS., dentro del marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, Fase XIII; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 24 de noviembre de 2016 a las instalaciones de la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.208.456-4, predio ubicado en la Calle 241 No. 52 – 81 de la localidad de Suba de esta ciudad, dejando lo concluido en el **Concepto Técnico No. 00824 del 19 de febrero de 2017**, el cual determinó:

“(…) 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN

*Informe de caracterización remitida por medio de los radicados SDA No. 2016ER97021 del 14/06/2016 y 2016ER32144 del 19/02/2016., en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 20/11/2015, al usuario **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN**.*

- **Datos metodológicos de la caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	20/11/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek S. A
	Laboratorio responsable del análisis	Antek S. A
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Horario del muestreo	8:00 – 10:05	
	Duración del muestreo	2 horas	
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos	
	Tipo de muestreo	Compuesto	
	Lugar de toma de muestras	Entrada Sistema 04°49'06.7"N 74°02'35.7"O	Salida Sistema 04°49'07.5"N 74°02'35.5"O
	Reporte del origen de la descarga	Aguas Residuales Domésticas	
	Tipo de descarga	Intermitente	
	Tiempo de descarga (h/día)	14 horas/día*	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en Tierra	
	Nombre de la fuente receptora	Vallado Calle 241	
	Cuenca	Torca	
Evaluación del caudal	Caudal Promedio Reportado (Litros/Segundo) de Entrada	0,192 L/s	
	Caudal Promedio Reportado (Litros/Segundo) de salida	0,244 L/s	

*Fuente: Tomadas del radicado 2011ER46438 del 26/04/2011.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	ENTRADA			SALIDA			REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
	Valor	Un	Carga (Kg/día)	Valor	Un	Carga (Kg/día)			
DBO ₅	179	mg/L	1.732	208	mg/L	2.558	0%	Remoción >80%	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	114	mg/L	1.103	59	mg/L	0.726	34.23%	Remoción >80%	No Cumple
(...)									

Un: Unidades.

Con base en la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el día 20/11/2015, a la entrada y la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Agrupación La Tagua de San Simón, **NO CUMPLE** con los valores de referencia para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO₅.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

4.2.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01587 del 30 de noviembre del 2012		
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO CUARTO. Se requiere a la Agrupación La Tagua de San Simón – Propiedad Horizontal con NIT. 900.208.456-4, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación.		
(....) 1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, a la entrada del sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado.	Revisado el expediente y el sistema de información de la entidad, no se encontraron radicados por parte del usuario sobre el informe de caracterización del vertimiento para los años 2013, 2014 y 2015. Sin embargo, para el año 2016 el usuario remite el radicado No. 2016ER192835 del 03/11/2016 por el cual informa que realizará la caracterización físico-química de los vertimientos el día 23 de noviembre del 2016.	INCUMPLE
3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas de Vallado de la CI 241, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registró fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 241 y por tanto debe garantizar el debido drenaje y esorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.	Revisado el expediente y el sistema de información de la entidad, no se evidencia radicación del informe de mantenimiento por parte del usuario de los años 2013, 2014 y 2015.	INCUMPLE
4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en	Según lo evaluado en los resultados de la caracterización, de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 20/11/2015, se encontró que el usuario INCUMPLE con los valores de referencia establecidos en la Resolución No.	INCUMPLE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01587 del 30 de noviembre del 2012		
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.	3956 de 2009, para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO ₅ .	

5. CONCLUSIONES

El usuario **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN**, fue objeto de la resolución No. 01587 del 30 de noviembre de 2012, por la cual se otorga un permiso de vertimientos por un periodo de 5 años, con vigencia al 14 de diciembre de 2017. Sin embargo, el usuario no ha dado cumplimiento a las obligaciones del artículo cuarto, específicamente en los numerales 1, 3 y 4, establecidas en la referida resolución, toda vez que no ha presentado anualmente la caracterización de los vertimientos y el informe del mantenimiento y condiciones topográficas de Vallado de la CL 241. Adicionalmente, no mantiene en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución No. 3956 de 2009.

Por otra parte, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER97021 del 14/06/2016 y 2016ER32144 del 19/02/2016, correspondientes a los resultados del monitoreo realizado el día 20/11/2015 al usuario, en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase XIII, se evidencia que la remoción en carga para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO₅, es inferior al valor de referencia establecido en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, contradiciendo a su vez, lo consignado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 01587 del 30/11/2012. Lo anterior conforme a los evaluado en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico.

El laboratorio ANTEK S.A.S responsable de los muestreos y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y



administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 07145 del 19 de agosto de 2014 y 00824 del 19 de febrero de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.208.456-4, ubicado en la Calle 241 No. 52 – 81 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra infringiendo presuntamente la normativa ambiental vigente, debido a que por un lado no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución que les otorgó el permiso, y por otro, incumplió con los valores de referencia para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y DBO5, de conformidad con la toma de muestra realizada por la entidad.

En materia de vertimientos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- a) Numerales 1, 2, y 4 del artículo 4 de la Resolución No. 01587 del 30 de noviembre de 2012
“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.-** Se requiere a la AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.208.456-4, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*
- El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.*
- Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifique.*
- El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.*
- El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.*
- Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos.*

2. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.

3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Calle 238 desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.



4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.”

b) **Resolución 3956 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

“(…) **Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

• **Aguas residuales domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.

• **Aguas residuales No domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.

Valores de referencia para los vertimientos a corrientes principales.

Tabla A.

Parámetro	Unidades	Valor tramo 1	Valor tramo 2,3 y 4
Aluminio total	mg/l	1.5	1.5
Arsénico total	mg/l	0.003	0.003
Bario total	mg/l	1	5
Boro total	mg/l	0.3	1
Cadmio total	mg/l	0.0002	0.001
Cianuro	mg/l	0.5	1
Cinc total	mg/l	0.1	0.2
Cobre total	mg/l	0.015	0.025
Cromo hexavalente	mg/l	0.5	0.5
Cromo total	mg/l	0.015	0.02
Fenoles Totales	mg/l	0.05	0.15
Hidrocarburos totales	mg/l	5	10
Hierro total	mg/l	5	8
Litio total	mg/l	2.5	4
Manganeso total	mg/l	0.07	0.1
Mercurio total	mg/l	0.00025	0.00025
Molibdeno total	mg/l	0.01	0.02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor tramo 1	Valor tramo 2,3 y 4
Niquel total	mg/l	0.01	0.02
Plata total	mg/l	0.05	0.5
Plomo total	mg/l	0.02	0.03
Salenio total	mg/l	0.02	0.03

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2,3 y 4
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades	80 unidades
Sólidos sedimentables	ML/L	2	2
Temperatura	°C	15	20
Coliformes fecales	NMP/100mL	Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente.	
DBO5	mg/l		
DQO	mg/l		
Fosforo total	mg/l		
Grasas y aceites	mg/l		
Nitrógeno total	mg/l		
Oxígeno disuelto	mg/l		
pH	Unidades		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l		
Tensoactivos (SAAM)	mg/l		

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.208.456-4, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Hernández Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 19.067.423 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 241 No. 52 – 81 de la localidad de Suba de esta ciudad, y quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.208.456-4, representada legalmente por el señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.423, ubicado en la Calle 241 No. 52 – 81 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien en el desarrollo de actividades de lavado de prendas, cocina y sanitarios generó vertimientos de aguas no domésticas al suelo, sin dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 4 de la Resolución No. 01587 del 30 de noviembre de 2012 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”* y , así como por incumplir los valores establecidos en norma, para los parámetros DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales respecto a la caracterización realizada el día 20/11/2015, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 900.208.456-4, por intermedio de su representante legal, el señor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ DE CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.423, en la Calle 241 No. 52 – 81 localidad suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2016-729** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

21/08/2018

Expediente: SDA-08-2016-729
Persona Jurídica: AGRUPACIÓN LA TAGUA DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL.
Acto: Auto de inicio sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS